



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas, es proteger la equidad, justicia y libertad"

Juzgado Laboral del poder Judicial sede Carmen.



**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

Expediente número: 101/20-2021/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A:

- EXCEL CONSULTORES S.A. DE C.V. (Demandado)
- IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 101/20-2021/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, EN CONTRA DE EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V; DESARROLLO CREATIVO LIBRETE S.A. DE C.V; IMPULSORA BIRKATA S.A. DE C.V; EXCEL CONSULTORES S.A. DE C.V; JORGE TEJERO CASTRO EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE CONSULTORÍA Y SERVICIOS PETROLEROS S.A. DE C.V.

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el trece de marzo de dos mil veintitrés, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN. CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A TRECE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.-----

ASUNTO: Con el estado procesal que guardan los autos, del que se desprende la Audiencia Preliminar de fecha tres de marzo del dos mil veintitrés, en donde se aceptaron las pruebas de las partes implicadas en la presente litis.- **En consecuencia, se acuerda:**

PRIMERO: Se admitió la prueba de la parte actora, marcada con el número **9. INSPECCIÓN:** Que deberá practicarse sobre los documentos consistentes en los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencias, comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas que se le haya pagado a los trabajadores; al servicio de la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTÉ, S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., EXCEL CONSULTORES, S.A. DE C.V., por el periodo comprendido del 4 de enero del 2020 al 4 de enero del 2021, para el desahogo de los incisos de la A) A LA e) D), de la mencionada prueba, por lo que se le concede el término de **TRES DÍAS**, contados después de la presente notificación, apercibido que para el caso de no exhibirlos se le

tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, lo anterior de conformidad con el numeral 804 y 805 de la LFT.

SEGUNDO: Se admitió la prueba de la parte actora, marcada con el número **13 DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en nómina digital en CFDI de los recibos de fechas 31/01/2020, 16/16/2020, 01/07/2020, 08/09/2020, 06/11/2020 en relación con la empresa IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., y toda vez que se encuentran ofrecidos en documentos digitales, esta autoridad de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, ordena para su perfeccionamiento que sean compulsados y cotejados a través del Fedatario Adscrito a este Juzgado, para que lleve acabo el cotejo y compulsas de acuerdo a las ligas que contienen dichos recibos de nómina y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental pública en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

TERCERO: De igual forma, se admitió la prueba de la parte actora marcada con el número **14) DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, copia de escrito de manifestación de crédito de INFONAVIT, copia de reconocimiento de antigüedad, desde la fecha 01 de enero del 2020 entre la empresa DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., en virtud de que estas pruebas fueron objetadas por ser exhibidas en copia se admite el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas de los documentos señalados, por lo cual se le requiere a la demandada que el término de **TRES DÍAS**, contados después de la presente notificación, exhiba los originales de dichos documentos a efectos de llevar acabo el cotejo y compulsas y llevar a cabo su perfeccionamiento.

CUARTO: Asimismo, se tiene por admitido la prueba de la parte actora marcada con el número **15) DOCUMENTAL PUBLICA:** consistente los recibos de nómina digital expedidos en CFDI de fechas 31/01/2020, 14/02/2020, 01/07/2020, 4/08/2020, 25/09/2020, 17/01/2020, 23/01/2020, 6/11/2020 y 17/11/2020 en cuanto a la demandada DESARROLLO LIBERTE, S.A. DE C.V., de igual manera y toda vez que se exhiben en CFDI y para que se les pueda realizar el medio de perfeccionamiento, se ordena el **cotejo y compulsas**, por lo que de conformidad con el artículo 782 y 836-D de la ley Federal del Trabajo, **se ordena al Fedatario que compulse su contenido**, y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de

coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

QUINTO: Por otro lado, se admite la prueba de la parte actora marcada con el número **16) DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en cuanto a recibos de nómina digital del 4/08/2020 al 6/11/2020, estos en cuanto a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V. y por estar expedidos en CFDI, se ordena el **cotejo y compulsas**, por lo que de conformidad con el artículo 782 y 836-D de la ley Federal del Trabajo, **se ordena al Fedatario que compulse su contenido**, y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Pública en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

SEXTO: Por otro lado, se acepto la prueba de la parte demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE. S.A. DE C.V., marcada con el número **2 DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en una renuncia voluntaria, de fecha 4 de enero del 2021, la cual se encuentra suscrita por el hoy actor, con firma, escritura, y huella dactilar, igualmente se acepta el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido, firma, escritura y huella dactilar en virtud de que fue objetada por la parte actora.

Por lo anterior, esta autoridad se reserva de designar al perito hasta en tanto se desahogue la audiencia de juicio, en razón de lo manifestado en la audiencia preliminar en comento con respecto a dichas pruebas.

SÉPTIMO: De igual forma, la prueba de la parte demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE. S.A. DE C.V., marcada con el número, **3) LAS DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en 24 recibos de nómina, a nombre del actor GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, de los periodos 15 de enero del 2020 al 28 de diciembre del 2020, mismos que se encuentra glosados en autos y toda vez que es ofrecido con documentos de CFDI, se ordena el **cotejo y compulsas**, por lo que de conformidad con el artículo 782 y 836-D de la ley Federal del Trabajo, **se ordena al Fedatario que compulse su contenido**, y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio.

OCTAVO: Asimismo, la prueba ofrecida por la parte demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE. S.A. DE C.V., marcada con el número, **5. DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el recibo de nómina número 443, de fecha 15 de diciembre del 2020, documental con que acredita se le pago de aguinaldo de la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, toda vez que, se exhibe en CFDI, igualmente se ordena su medio de perfeccionamiento a través del Fedatario Adscrito a este Juzgado para llevar acabo **su cotejo y compulsa** con la liga que aparece en el documento y del resultado obtenido levante la razón correspondiente de la Documental Privada en mención, y en caso de coincidir se tendrá por perfeccionada dicha probanza, mismos que deberá entregar con TRES DÍAS de anticipación a la audiencia de juicio, lo anterior en términos del artículo 782 de la LFT.

NOVENO: Por otro lado, se aceptaron los medios de perfeccionamiento de la parte actora en su escrito de réplica, siendo la LA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, en cuanto a la documental privada consistente en el escrito de renuncia de fecha 04 de enero del 2021, se admite y quien queda a cargo del perito designado por esta Autoridad, quien deberá de comparecer a la audiencia de juicio, para rendir su dictamen, de conformidad al cuestionamiento realizado, lo anterior previa aceptación del cargo conferido que realice ante este Tribunal, sin perjuicio de que la parte pueda asesorarse de algún perito en el desahogo de la prueba.

Por lo anterior, esta autoridad se reserva de designar al perito hasta en tanto se desahogue la audiencia de juicio, en razón de lo manifestado en la audiencia preliminar en comentó con respecto a dichas pruebas.

DÉCIMO: Por otro lado, en relación a lo solicitado por el Apoderado Legal de la parte actora en su escrito de réplica a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTURUS, S.A. DE C.V., se concede en términos del artículo 782 para mejor proveer, por lo cual **se ordena girar oficio a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social**, para obtener los datos en cuanto a la demandada EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., si se encuentra registrado en el sistema denominado REPSE, el cual deberá de ser por el periodo que manifiesta la parte actora en cuanto a los documentos consistente en nóminas digitales, siendo estos del periodo 04/08/2022 al 6/11/2020, mismas recibos que obran en autos.

DÉCIMO PRIMERO: Se hace del conocimiento a las partes que no pierdan de vista las pruebas que quedaron a su cargo, tal y como se les hizo saber en la audiencia preliminar celebrada el día tres de marzo del presente año.

DÉCIMO SEGUNDO: Por último, se ordena a la Fedataria adscrita a este Juzgado, notificar a la demandada **IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. y EXCEL CONSULTORES, S.A. DE C.V.**, el presente proveído y el Acta de Audiencia preliminar de fecha tres de marzo del año en curso, por los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS**, de conformidad con el numeral 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la licenciada Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina. -----

Con esta fecha (13 de Marzo del 2023), hago entrega de este expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste.-----

ASÍ MISMO SE ORDENO NOTIFICAR EL ACTA DE AUDIENCIA DE FECHA TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS

JUICIO ORDINARIO

EXPEDIENTE 101/20-2021/JL-II

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las diez horas con dieciocho minutos del día de hoy tres de marzo del 2023, constituidos en la Sala de Juicios Orales del Juzgado Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle Libertad, Sin número, del Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), del Segundo Distrito Judicial del Estado de esta Ciudad.

La Secretaria Instructora:

Hace constar que la Juez **LICDA. MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY**, presidirá la presente audiencia, y que se encuentran presentes:

Apoderado Legal de la parte actora: Licenciado Julio César Matos Pantí.

Apoderada Legal de las demandadas **EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V.** y del demandado físico: Licenciada Ingri Pamela Cisneros Ávila.

Demandado Físico: Jorge Tejero Castro.

No comparece:

Parte actora: Gabriel Martínez Hernández, sin embargo comparece su Apoderado Legal.

No comparece persona alguna en representación de las demandadas IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. y EXCEL CONSULTORES S.A. DE C.V.
Tomando y aceptando la protesta de Ley el compareciente y apercibido en los términos señalados en el inicio de esta audiencia.

Relación sucinta de la Audiencia

- La Juez declara abierta la audiencia preliminar.
- La Juez exhorta a las partes comparecientes con fundamento en el artículo 873- K de la Ley Federal del Trabajo, y en virtud de que no se presentó la parte demandada y no haber ningún arreglo conciliatorio, se hace mención que esta etapa no está sujeta a preclusión.
- De conformidad con el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, se inicia con la etapa de depuración del procedimiento y resolución de las excepciones dilatorias. No habiendo ninguna excepción por resolver. Señalando la Juez que las partes que comparecen, se encuentra legitimadas para actuar en el presente juicio. Cerrándose la etapa de legitimación.
- De conformidad con el artículo 871 de la LFT, se abre la etapa para resolver Recurso de Reconsideración, las partes indican no tener nada que manifestar al respecto.
- Se abre la etapa para establecer los hechos No Controvertidos: En relación a la demanda del actor y la contestación del demandado DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V. los hechos no controvertidos son los siguientes:
 1. Que laboró para la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V.
 2. En el domicilio calle 22 número 81 interior A, de la Colonia centro, CP, 24100 en esta ciudad del Carmen.
 3. Que el hoy actor si firmó un contrato por tiempo indeterminado.
 4. Horario de 08:00 horas a 14:00 horas y de 16:00 horas a 18:00 horas.
 5. El salario diario era de \$154.02 pesos.
 6. Que el actor se desempeñó con la debida intensidad, calidad, esmero en el puesto conferido por DESARROLLO CREATIVO LIBERTE S.A. DE C.V.
- En el uso de la voz el Apoderado Legal de la parte actora, no considera que el hecho controvertido respecto al salario no sea controvertido, ya que ellos manifestaron un salario diferente de \$233.34 pesos.
- La Juez analiza dicha manifestación y al hacer una revisión queda firme lo determinado por la misma respecto a ese punto, asimismo el Apoderado Legal de la parte actora está de acuerdo.

Hechos Controvertidos:

1. La fecha de contratación del día 15 de julio del año 2003.
2. El puesto que desempeñaba como Auxiliar Almacén y Compras.
3. El jefe directo al C. JORGE TEJERO CASTRO.
4. La firma de hojas en blanco como requisito para laborar.

5. La firma de un documento donde se reconociera la antigüedad.
6. El salario mensual de \$7,000 pesos que menciona el hoy actor.
7. Que fue dado de alta ante el seguro social con un salario inferior.
8. Que quien le manifestó que era u último día de trabajo el 4 de enero del 2021 aproximadamente a las 14:00 horas fue el C. JORGE TEJERO CASTRO.

➤ Las partes manifiestan no tener nada que manifestar al respecto.

La litis en el presente asunto:

Consiste en determinar si es cierto lo manifestado por la parte actora de que fue despedida en fecha 4 de enero del 2021 por el C. JORGE TEJERO CASTRO, en las oficinas de la demandadas Excelencia Técnica Zaltaurus, S.A. de C.V., Desarrollo Creativo Liberte, S.A. DE C.V. e Impulsora Birkata, S.A. de C.V., o si como lo manifiesta la demandada Desarrollo Liberte, S.A. de C.V., que en fecha 4 de enero del 2021 el hoy actor presento un escrito donde renunciaba al trabajo y su puesto que estaba desempeñando como asistente de compras.

En relación al C. JORGE TEJERO CASTRO, se determinan que todos los hechos son HECHOS CONTROVERTIDOS en virtud de negar la relación laboral con la hoy actora.

Por lo que, la litis consiste en determinar si es cierto lo manifestado por el hoy actor de que fue despedido por el C. JORGE TEJERO CASTRO, en fecha 4 de enero del 2021, o si como lo manifiesta el demandado físico que nunca existió relación laboral con el hoy actor.

En relación a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V, se determinan que no existen hechos no controvertidos en virtud de que al contestar la demandada negó la relación laboral con la hoy actora.

Por lo que, la litis consiste en determinar si es cierto lo manifestado por el hoy actor de que fue despedido por el C. JORGE TEJERO CASTRO, en fecha 4 de enero del 2021, o si como lo manifiesta el demandado EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V, que nunca existió relación laboral con el hoy actor.

En cuanto a las demandadas Impulsora Birkata, S.A. de C.V. y Excel Consultores, S.A. de C.V., no dieron contestación a la demanda, por tal razón se le tiene por admitidas las peticiones del actor, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley de conformidad con el artículo 873 A de la Lft.

➤ Los Apoderados Legales de las partes manifiestan no tener nada que manifestar

Admisión y desechamiento de pruebas.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786, 795, 813, 830, 850

y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, se admiten los siguientes medios de prueba:

1. CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física que legalmente acredite la representación legal de la persona moral EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A DE C.V. quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal en esta audiencia.

2. CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la demandada DESARROLLO CREATVO LIBERTE, S.A. DE C.V., a través de la persona física que tenga representación legal para absolver posiciones quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal por encontrarse en audiencia.

3. CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física que legalmente acredite la representación legal de la persona moral IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de los estrados electrónicos de este Juzgado al no comparecer a la presente audiencia.

4. CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física que legalmente acredite la representación legal de la persona moral EXCEL CONSULTORES, S.A DE C.V., quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de los estrados electrónicos de este Juzgado.

5. CONFESIONAL DE LA DEMANDADA, a cargo de la persona física el C. JORGE TEJERO CASTRO, quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado en este acto en virtud de estar presente en la audiencia.

6. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. JORGE TEJERO CASTRO, quien tiene funciones de dirección y administración de las empresas demandas, quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado en este acto por encontrarse presente en esta audiencia.

7. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo del C. AMADO ARTURO

RODRÍGUEZ OJEDA como representante legal de IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de los estrados electrónicos de este Juzgado.

8. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS; a cargo de la Lic. JANNY ZULEYMA MARTÍNEZ LÓPEZ, como Representante Legal de DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., quien deberá comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que, para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de los estrados electrónicos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con el numeral 788 y 789 de la LFT.

9. INSPECCIÓN: Que deberá practicarse sobre los documentos consistentes en los contratos individuales de trabajo, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencias, comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas que se le haya pagado a los trabajadores; al servicio de la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTÉ, S.A. DE C.V., IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V., EXCEL CONSULTORES, S.A. DE C.V., por el periodo comprendido del 4 de enero del 2020 al 4 de enero del 2021, para el desahogo de los incisos de la A) A LA e) D), de la mencionada prueba, apercibido que para el caso de no exhibirlos se le tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que tratan de probarse, lo anterior de conformidad con el numeral 804 y 805 de la LFT.

10) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en original del reconocimiento de antigüedad de 15 años de fecha diciembre de 2018, otorgada por Carlos Ricardo Alfaro Pérez., Se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

11) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios y escrito por pagar impuestos bajo el régimen de honorarios asimilables al salario, ambos de fecha 01 de enero del 2020 entre la empresa TABAKUY, S.A. DE C.V. y el actor. Se le dará valor probatorio al momento de resolver.

12) DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del contrato de prestación de servicios y escrito optando por pagar impuestos bajo el régimen de honorarios asimilables al salario de fecha 01 de enero del 2020 entre la empresa IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. y el actor. Se le dará valor probatorio al momento de resolver.

13) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en nómina digital en CFDI de los recibos de fechas 31/01/2020, 16/16/2020, 01/07/2020, 08/09/2020, 06/11/2020 en relación con la empresa IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. esta prueba fue objetada solamente en cuanto alcance y valor probatorio, sin embargo, toda vez que se encuentran ofrecidos en documentos digitales, esta autoridad de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, ordena para su perfeccionamiento que sean compulsados y cotejados a través del Fedatario

que esta autoridad señale, para que lleve acabo el cotejo y compulsas de acuerdo a las ligas que contienen dichos recibos de nómina.

14) DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en copia simple del contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, copia de escrito de manifestación de crédito de INFONAVIT, copia de reconocimiento de antigüedad, desde la fecha 01 de enero del 2020 entre la empresa DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., en virtud de que estas pruebas fueron objetadas por ser exhibidas en copia se admite el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas de los documentos señalados; admitiéndose el medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas de los documentos, por lo cual se le requiere a la demandada exhiba los originales de dichos documentos a efectos de llevar acabo el cotejo y compulsas y llevar a cabo su perfeccionamiento.

En cuanto a esta prueba, la parte demandada la objeta en cuanto su autenticidad origen y procedencia manifestando que no cuenta con dichos documentos, haciendo suyo lo que es el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, sin embargo, no ofrece ningún medio de perfeccionamiento en cuanto a lo mismos por las alegaciones que manifiesta al momento de realizar su manifestación respecto a esta prueba. Se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

15) DOCUMENTAL PUBLICA: consistente los recibos de nómina digital expedidos en CFDI de fechas 31/01/2020, 14/02/2020, 01/07/2020, 4/08/2020, 25/09/2020, 17/01/2020, 23/01/2020, 6/11/2020 y 17/11/2020 en cuanto a la demandada DESARROLLO LIBERTE, S.A. DE C.V., de igual manera y toda vez que se exhiben en CFDI y para que se les pueda realizar el medio de perfeccionamiento, se ordena cotejo y compulsas a través del Fedatario Público que designe esta autoridad.

16) DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en cuanto a recibos de nómina digital del 4/08/2020 al 6/11/2020, estos en cuanto a la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V. dichos documentos no fueron objetados por la parte demandada, sin embargo, de igual manera por estar expedidos en CFDI, se ordena su cotejo y compulsas a través del Fedatario de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el artículo 836 D de la citada ley.

17) DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en el original y copias simples de la constancia de no conciliación, estas ya fueron en su momento valoradas y dieron origen a este juicio ya que con ello se comprueba que se agotó la instancia pre judicial de la parte actora.

18) TESTIMONIAL: consistente en las declaraciones de los CC. GUADALUPE ESQUIVEL PASCUAL; ADILENE DEL CARMEN SANTISBON TREJO y BEATRIZ ANTONIA BRITO ALEJANDRO; quienes quedan a cargo del oferente ya que, así se comprometió a al desahogo de la prueba, quienes deberán comparecer en la fecha y hora de la audiencia de juicio, apercibido de que, en caso de no comparecer se declara desierta dicha probanza.

No se aceptan a los testigos CC. OSCAR MANUEL SANTISBON HERRERA; JOSE ANTONIO MENDEZ DÍAZ, en virtud de que "Sólo podrán aceptarse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido" de conformidad con el artículo 813 fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

19) INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y 20.-PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA. Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la LFT.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 786, 795, 813 y de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los siguientes medios de prueba.

1.- CONFESIONAL, a cargo del C. GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien deberá de comparecer a la audiencia de juicio que se señale, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal, en la presente audiencia.

2.- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en una renuncia voluntaria, de fecha 4 de enero del 2021, la cual se encuentra suscrita por el hoy actor, con firma, escritura, y huella dactilar, igualmente se acepta el medio de perfeccionamiento consistente en la ratificación de contenido, firma, escritura y huella dactilar en virtud de que fue objetada por la parte actora.

Se acepta el medio de perfeccionamiento consistente en la prueba pericial Caligráfica, Grafoscópica, Grafométrica, Documentoscopia, y en Dactiloscopia a cargo del perito que este H. Tribunal tenga a bien asignar previa toma de protesta de ley de conformidad con el artículo 824 de la LFT, sin problema de que las partes puedan allegarse con apoyo de un perito para el desahogo de la prueba.

3. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: consistente en 24 recibos de nómina, a nombre del actor GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, y toda vez que es ofrecido con documentos de CFDI, se ordena su medio de perfeccionamiento con fundamento en el artículo 782 en relación con el 836 D de la LFT.

5. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo de nómina número 443, de fecha 15 de diciembre del 2020, documental con que acredita se le pago de aguinaldo de la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V, toda vez que, se exhibe en CFDI, igualmente se ordena su medio de perfeccionamiento a través del Fedatario que designe este Juzgado para llevar a cabo su cotejo y compulsas con la liga que aparece en el documento, lo anterior en términos del artículo 782 de la LFT.

6. DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en el contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado de fecha 01 de enero del 2020, documento que fue ofrecido en original, por estar ofrecido en original y de que no fue objetado, se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME: Por lo que se ordena girar oficio al instituto mexicano del seguro social, lo señalado en los incisos A, B y C, en relación al C. Gabriel Martínez Hernández, por el periodo comprendido del 01 de enero del 2020 al 04 de enero del 2021, en cuanto a esta prueba **no se acepta** por que la oferente no aporta los elementos necesarios para poder solicitar el informe al instituto mexicano del seguro social, toda vez que se requiere del número de seguridad social o el CURP, de conformidad con el artículo 769 en relación con el 780, no se admite para su desahogo.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento de resolver.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada JORGE TEJERO CASTRO; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 777, 780, 786 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los siguientes medios de prueba:

1. **CONFESIONAL**, a cargo del C. GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, misma que deberá ser desahogada en forma personalísima, al tenor de las posiciones que oportunamente se realicen, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal, en la presente audiencia.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 4.- PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-** Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la ley federal del trabajo.

No se acepta: **2. DOCUMENTAL PÚBLICA VÍA INFORME:** En cuanto al oficio que se ordena girar al Instituto Mexicano del Seguro Social. Si ante esta dicha dependencia aparece registrado el C. GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, en virtud de no estar ofrecida conforme a derecho, toda vez que no señala el número de seguro social o datos.

Respecto a las pruebas ofrecidas por la demandada EXCELENCIA TÉCNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 776, 777, 780 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admiten los siguientes medios de prueba.

1. **CONFESIONAL**, a cargo del C. GABRIEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, quien deberá de comparecer a la audiencia de juicio, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de su representante legal, en la presente audiencia.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y 3.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**. Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830 y 835 de la ley federal del trabajo.

En cuanto al escrito de réplica de la parte actora, en cuanto a la demandada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., se aceptan las siguientes medios de pruebas consistente en:

- LA PERICIAL EN MATERIA DE DOCUMENTOSCOPIA, en cuanto a la documental privada consistente en el escrito de renuncia de fecha 04 de enero del 2021, se admite y quien queda a cargo del perito designado por esta Autoridad, quien deberá de comparecer a la audiencia de juicio, para rendir su dictamen, de conformidad al cuestionamiento realizado, lo anterior previa aceptación del cargo conferido que realice ante este Tribunal, sin perjuicio de que la parte pueda asesorarse de algún perito en el desahogo de la prueba.

En cuanto a las demandadas Impulsora Birkata S.A. de C.V. y Excel Consultores S.A. DE C.V.; no dieron contestación a la demandada, ni tampoco ofrecieron pruebas antes de esta audiencia preliminar.

- El Apoderado Legal de la parte actora manifiesta que en su réplica a la demandada en cuanto a la demandada EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., pidiendo que se pronuncie al respecto para saber si se concede o no.
- La Juez indica que en relación a lo solicitado por el Apoderado Legal de la parte actora, se concede en términos del artículo 782 para mejor proveer, por lo cual se ordena girar oficio a la Secretaria del Trabajo y Prevención Social, para obtener los datos en cuanto a la demandada EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS, S.A. DE C.V., si se encuentra registrado en el sistema denominado REPSE, el cual deberá de ser por el periodo que manifiesta la parte actora en cuanto a los documentos consistente en nóminas digitales, los recibos mencionados en dicha prueba.
- La Apoderada Legal de la parte demandada, atento a lo anterior manifiesta que dicha prueba no es idónea, toda vez que dicho registro aun no existía.
- La Juez le hace del conocimiento a la Apoderada Legal de la parte demandada que, sus manifestaciones serán tomadas en cuenta, y que esta autoridad conforme al artículo 782 la hace suya para mejor proveer.
- La Juez concede de nueva cuenta el uso de la voz a la Apoderada Legal de la parte

demandada.

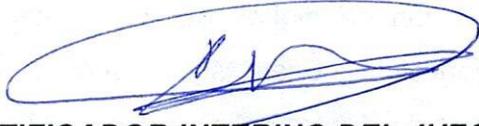
- La Apoderada Legal de la parte demandada manifiesta en cuanto a la probanza marcada con el número 9. INSPECCIÓN, indicando que dicha inspección la solicita para su representada DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V., tan bien solicitan a sus representados EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., y Jorge Tejero Castro, una documentación que no existe, toda vez que ellos negaron la relación laboral con la parte actora, por lo tanto, se esta obligando a exhibir una documentación que no existe dejándolos en estado de indefension.
- El Apoderado Legal de la parte actora a diferencia de la Apoderada Legal de la parte demandada indica que es verdad que, aunque se menciona que donde aparezca el nombre y firma de Gabriel Martínez Hernández, esto no le impide que pueda presentar la información que se requiere para mostrar como ha manifestado, que no es trabajador de ellos, por lo tanto, si tiene obligación de tener los contratos de sus trabajadores, sin embargo, si no tiene contrato de Gabriel Martínez Hernández, eso no impide que pueda presentar la documentación para sustentar lo que menciona en este recinto, e indica que no tiene fundamento legal lo manifestado.
- La Juez le informa a la Apoderada Legal de la parte demandada que, en cuanto a las inspecciones, la ley estipula el momento indicado para realizar las manifestaciones en cuanto a los documentos que le sean requeridos, asimismo le hace saber que cuenta con la posibilidad de acreditar a través de sus pruebas que contenga y tenga obligación de conservar, será analizada en el momento de dictar sentencia, si cumplió con el requisito de manifestarlo en su momento, o si lo acreditó con algún documento propio de la empresa.
- La Apoderada Legal de la parte demandada manifiesta en cuanto a la probanza marcada con el número 16) DOCUMENTAL PÚBLICA, indicando que su señoría manifestó que no se había objetado, indicando que si la objetó, toda vez que la parte actora pretende acreditar una relación laboral con su representada ZALTAURUS, cuando esos recibos son de honorarios y no son de nóminas, siendo probanza que no aporta nada a la litis.
- El Apoderado Legal de la parte actora indica que, si bien es cierto lo que menciona la licenciada, que es honorarios a similares a salarios, manifiesta que Hacienda no los maneja de esa manera, a nivel contable lo maneja, como señala que dice "CFDI, nómina digital", por que en términos contables, esta es una estrategia contable que se utiliza para que en determinado momento al trabajador no se le asegure o ciertos detalles, pero contablemente lo manejan para deducir menos impuesto, al final teniendo cumpliendo con una jornada de trabajo de ocho horas, bajo el mando de una dirección que es lo que pretende probar, se determinará que aún cuando se le pagaba al trabajador, por honorarios asimilares al salario, realmente es un trabajador y manifiesta que por eso hacienda lo cataloga con CFDI nómina digital y no como la licenciada menciona, siendo una técnica contable que desconoce, e indica que, presuntivamente menciona, pero si se investiga como hacienda lo maneja y como los contadores manejan esto, se llegará a la conclusión de que efectivamente es una técnica contable e indica que la ley federal del trabajo los cataloga, si estos cumplen con un horario de trabajo,

<p>una dirección de un patrón obviamente no pueden considerarse como profesionistas si no como trabajadores.</p> <p>➤ La Juez en el uso de la voz indica que en cuanto a dicha prueba la tiene a la vista y que efectivamente dice CFDI nómina digital, por ende, así se toma y en cuanto a la manifestación de la Apoderada Legal sobre que si objeto la aludida prueba, le comunica que en su pronunciamiento realizó que el medio de perfeccionamiento de esta prueba sería bajo el artículo 782 para mejor proveer en relación con el 836 D.</p>	
<p>Sin más asunto que tratar la Juez declara cerrada la presente audiencia, teniendo por precluídos los derechos que pudieron ejercitar las partes de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.</p>	
<p>La Secretaria Instructora realiza la certificación de la asistencia e inasistencia de las partes</p>	<p>Apoderado Legal de la parte actora: Licenciado Julio César Matos Panti.</p> <p>Apoderada Legal de las demandadas EXCELENCIA TECNICA ZALTAURUS S.A. DE C.V., DESARROLLO CREATIVO LIBERTE, S.A. DE C.V y del demandado físico: Licenciada Ingri Pamela Cisneros Ávila.</p> <p>Demandado Físico: Jorge Tejero Castro.</p> <p>No comparece:</p> <p>Parte actora: Gabriel Martínez Hernández, sin embargo comparece su Apoderado Legal.</p> <p>No comparece persona alguna en representación de las demandadas IMPULSORA BIRKATA, S.A. DE C.V. y EXCEL CONSULTORES S.A. DE C.V., pese estar debidamente notificados.</p>
<p>Citación para audiencia de juicio</p>	<p>Se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE MARZO DEL 2023, de manera presencial, quedando notificadas las partes por encontrarse presente y las que no a través de los estrados de este Tribunal.</p>
<p>Certificación y cierre de la presente audiencia por la Secretaria Instructora</p>	<p>Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se certifica que el día de hoy tres de marzo del 2023, siendo las once horas con cuarenta y tres minutos (11:43 hrs), quedó registrada esta Audiencia Oral, en el sistema electrónico JAVS, con el ID número 2023-03-03 10.15 quedando en el resguardo de este Juzgado Laboral.</p> <p>Responsable de Sala: Lic. Nayeli Guadalupe Santiago Madrigal.</p> <p>Secretaria Instructora Interina: Licda. Elizabeth Pérez Urrieta.</p>

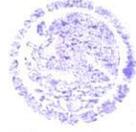
Firman para constancia la Ciudadana Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, por ante la Secretaria Instructora Interina Licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, con quien actúa Conste.-

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 14 DE MARZO DE 2023, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE

ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 13 DE MARZO DEL 2023, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



**C. NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
CIUDAD DEL CARMEN CAMPE
NOTIFICADOR